

Fwd: Proceso Verbal 2021-141 (Simulación Relativa)

JOSE GOMBAL CAICEDO OREJUELA <josegcaicedo@gmail.com>

Mar 09/05/2023 10:06

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Excepcion Previa 121-22 Proceso 2021-141.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **JOSE GOMBAL CAICEDO OREJUELA** <josegcaicedo@gmail.com>

Date: mar, 15 mar 2022 a la(s) 09:13

Subject: Proceso Verbal 2021-141 (Simulación Relativa)

To: <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <afernandez@lofeabogados.com>, <auxjerla2@gmail.com>, <agricolaganaderaajo@gmail.com>, <comercializadoraagricola1@hotmail.com>, <alluciam68@hotmail.com>

Buenos días,

Adjunto Excepción Previa 121-22 en 4 folios, anexo en 2 folios, los cuales versan sobre el proceso indicado en la referencia.

Con fundamento en el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, se envía copia a los correos electrónicos de la Demandante y de la Demandada.

El término del Traslado se entenderá realizado dos (2) días, hábiles siguientes, al envío del presente mensaje.

Sujetos Procesales

Demandante: Esther Maria Diaz Zampallo

Demandados: Agricola Ganadera Jaramillo Orozco y Otros.

Favor confirmar recibido.

Gracias.

Jose Gombal Caicedo Orejuela

C.C. 19.307.924 de Bogotá

Tarjeta Profesional 35.983 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora
GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
Jueza Diecinueve Civil del Circuito de Cali
J19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

121-22

REF. PROCESO	: VERBAL (Simulación Relativa)
DEMANDANTE	: ESTHER MARIA DIAZ ZAMPALLO
DEMANDADA	: AGRICOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO SAS
RADICACION	: 2021-141

JOSE GOMBAL CAICEDO OREJUELA, mayor, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.307.924, expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.983 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado de Luisa Fernanda Chimbaco Ruales⁽¹⁾, Jhon Felipe Chimbaco Ruales⁽²⁾, Mario Alejandro Chimbaco Rodríguez⁽³⁾ y Erick Santiago Chimbaco Rodríguez⁽⁴⁾, formulo la siguiente Excepción previa...

FUNDAMENTO JURIDICO

Articulo 100, numeral 6 del Código General del Proceso, que reza:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general **de la calidad en que actúe el demandante** o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
(Resaltado fuera del texto)

(1) Mayor, vecina de Cali, con cedula de ciudadanía No. 1.144.212.983 de Cali.
(2) Mayor, vecino de Cali, con cedula de ciudadanía No. 1.006.843.727 de Cali.
(3) Menor de edad, con Tarjeta de Identidad No. 1.110.365.610 de Cali.
(4) Menor de edad, con Tarjeta de Identidad No. 1.110.367.866 de Cali.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Sentencia SC16669 del 3 de Agosto de 2016⁽⁵⁾, **faculto al Acreedor** para perseguir todos los bienes que conforman el Patrimonio del Deudor, pudiendo invocar la **Acción de Simulación**; siempre y cuando demuestre la existencia de la Acreencia.

Dijo la Sentencia en mención:

Tal como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil «toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677». Luego, si el acreedor está legalmente facultado para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor, entonces nada obsta para que pueda invocar la **acción de simulación** tendiente a rehacer ese patrimonio que constituye la prenda general de su crédito, en ejercicio de su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de la deuda. Con miras a lograr ese objetivo, según lo ha precisado la jurisprudencia desde hace considerable tiempo, **le corresponde demostrar la existencia de la acreencia** contraída a su favor y establecer que «el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes⁽⁶⁾». (Resaltado fuera del texto)

CONSIDERACIONES

La Demandante Esther María Díaz Zampallo, alego ser acreedora Hipotecaria ⁽⁷⁾ de Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco S.A.S.

I. Para respaldar esta calidad, apporto copia de la Escritura Publica 1151 del 22 de Abril de 2016, protocolizada en la Notaria 18 de Cali, a través de la cual Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco

⁽⁵⁾ Emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

⁽⁶⁾ Ver folio 36 de la Sentencia.

⁽⁷⁾ Ver hecho cuarto de la Demanda.

S.A.S., constituyó **Hipoteca Abierta sin limite de Cuantía** a favor de Abelardo Castillo Tamayo y/o Esther María Diaz Zampallo.

A la luz del Artículo 2435 del Código Civil⁽⁸⁾, la referida Hipoteca, **carece de valor**, puesto que la Escritura ídem, no fue inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- II. Adicionalmente, al ser una Hipoteca Abierta, la Demandante **no apporto la prueba**, donde conste la existencia de una o más obligaciones dinerarias a su favor y en contra de la Demandada Agrícola Jaramillo Orozco S.A.S., como lo exige la cláusula novena⁽⁹⁾, contenida en la Escritura 1151 ibidem.
- III. El proceso ejecutivo⁽¹⁰⁾ alegado en el hecho décimo quinto de la Demanda, tampoco le da a la actora la calidad de Acreedora, puesto que este se encuentra **Terminado por Desistimiento Tácito**, según Interlocutorio 606 de Noviembre 3 de 2021.

CONCLUSION

La Demandante no ha probado su calidad de Acreedora de Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco S.A.S. y por lo tanto, no se encuentra legitimada para iniciar la Acción de Simulación citada en la referencia.

PRUEBAS

Documental

Anexo Copia del Interlocutorio 606 de Noviembre 3 de 2021, emanado del Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ejecutivo 2020-092, adelantado por Esther María Diaz Zampallo, contra Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco S.A.S., que decreta su terminación por Desistimiento Tácito. (3 folios)

⁽⁸⁾ La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; **sin este requisito no tendrá valor alguno**; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

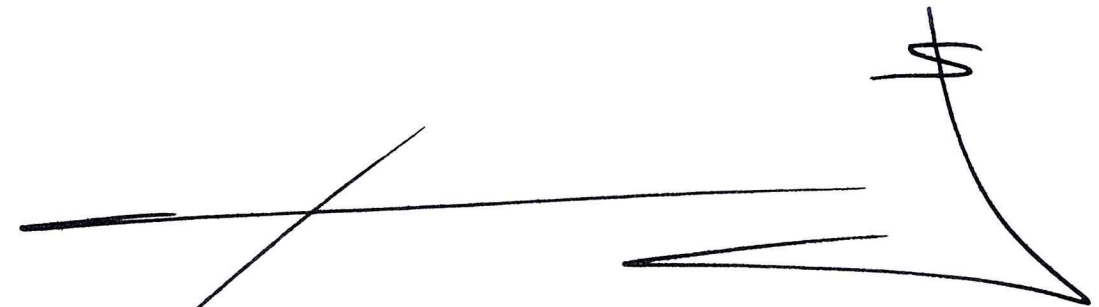
⁽⁹⁾ Novena.- Que serán efectivos los derechos que por esta escritura se le reconoce a los acreedores, con la simple presentación judicial o extrajudicial de una **copia registrada** de ella, acompañada de los documentos que exige la ley, **en donde consten las deudas u obligaciones a cobrar**.

⁽¹⁰⁾ Radicado en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, bajo el No. 2020-092, adelantado por Esther María Diaz Zampallo, contra Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco S.A.S.

NOTIFICACIONES

La recibiré en mi oficina particular de Abogado, ubicada en la Carrera 100 No. 11 – 90 Oficina 801, Torre Valle del Lili, Holguines Trade Center de Cali (Valle del Cauca). Teléfono (2) 3322076, Celular 315 5566104, Correo electrónico: josegcaicedo@gmail.com

De la Señora Juez,



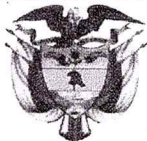
JOSE GOMBAL CAICEDO OREJUELA
C.C. 19.307.924 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 35.983 del Consejo Superior de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.*

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 606/

Referencia: Ejecutivo Singular

Radicación: 760013103018-2020-00092-00

Demandante: ESTHER MARIA DÍAZ ZAMPALLO

Demandado: AGRÍCOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO S.A.S.

OBJETO.

Vencido el término concedido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto del pasado, 30 de junio del presente año, se resuelve lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Mediante auto de fecha 30 de junio del 2021, notificado por anotación en Estado N° 060 del día 1 de julio del mismo año, el Juzgado requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal impuesta en el auto de mandamiento de pago, es decir, para que, dentro de los 30 días siguientes, agotara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada.

Ello, por cuanto si bien se allegó correo del 1 de octubre de 2020 por el cual se anuncia haber efectuado la notificación personal a la demanda, de la misma no puede colegirse que se hayan adjuntado al mensaje los archivos contentivos de la demanda y el mandamiento de pago, y además se remitió a una dirección que no corresponde, pues puede leerse:

"De: **Edgardo Roberto Londoño Alvarez** <elondono@lofeabogados.com>
Date: jue., 1 oct. 2020 a las 9:48
Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL. PROCESO EJECUTIVO. Rad. 2020-0092
To: <comercializadoraagricola1@hotmail.com.rpost.biz>"
Siendo la dirección correcta agricolaganaderaajo@gmail.com, como se puede leer del certificado de representación legal anexo a la demanda.

Para el momento se tiene que han transcurrido cerca de tres meses sin que la parte actora haya cumplido tal orden, esto es, haber allegado notificación producida dentro de los 30

días siguientes al requerimiento o la constancia de haberlo hecho adecuadamente antes de ello, como se señaló en tal providencia.

El numeral primero del artículo 317 del C.G.P dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Siendo que en este caso venció el término concedido, es decir, el señalado en la precitada norma, el despacho declara el desistimiento tácito de la demanda base de la presente actuación y consecuente terminación y archivo del proceso, ante el total desinterés de la parte actora; máxime que esta actuación resulta de elemental relevancia para la continuación del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

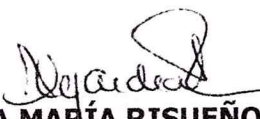
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por ESTHER MARÍA DÍAZ ZAMPALLO, contra AGRÍCOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, se declara **TERMINADO** el proceso, por presentarse una de las formas anormales para el efecto.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo indicado en el numeral tercero, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza